



Expediente: **053180346426 SCQ-131-1491-2025**  
Radicado: **RE-05697-2025**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **22/12/2025** Hora: **13:18:13** Folios: **8**



## RESOLUCIÓN No.

### **POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### **CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1491-2025 del 16 de octubre de 2025, el interesado denunció *“tala árboles exóticos, aperturas de vías, elaboración de carbón y quema de residuos.”* Lo anterior, en predio ubicado en la vereda La Pastorcita del municipio de Guarne.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 16 de octubre de 2025, a la zona referenciada en la queja, generándose el Informe Técnico IT-08077-2025 del 12 de noviembre de 2025, en la cual se observó lo siguiente:

*“3.1 El día 16 de octubre de 2025, se realizó visita de campo para la atención de la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1491-2025 del 16 de octubre de 2025 en la cual el interesado pone en conocimiento lo siguiente: “Tala árboles exóticos, aperturas de vías, elaboración de carbón y quema de residuos. En la inspección ocular se observó lo siguiente:*

3.2 Los predios visitados se ubican en la Vereda La Pastorcita, de Municipio de Guarne, sobre las coordenadas geográficas 75°28'32.736", 6°18'48.53 y según la información catastral disponible en el sistema de información de Cornare, se identifican con la matrícula inmobiliaria No FMI: No 020-0017212; 020-0017213, 020-0017215, 020-020- 0017216 y 020-0000147.

3.3 Los inmuebles presentan unas áreas así (lote 1: 2,60 hectáreas; lote 2: 2,68 hectáreas; lote 3: 4,31 hectáreas, lote 4: 4,8 hectáreas y lote 5: 1,57 hectáreas respectivamente donde se identifican coberturas boscosas mixtas (especies nativas y exóticas), para el caso de los lotes 3 y 4 se presta apertura de vía para posibles proyectos urbanísticos.

**Propietarios del predio y/o responsables de la actividad:**

3.4 Si bien en campo no se entrega información al respecto y el anónimo que atiende la visita, afirma ser el propietario de los predios con FMI: No 020-0017212; 020-0017213, 020-0017215, 020-020- 0017216, consultado la base de datos corporativa se encuentra que el propietario de estos lotes es la empresa ANZCAR S.A.S con NIT: 901 277 912-1; para el caso del lote con FMI: 020-0000147, uno de los trabajadores del predio afirma que la propietaria es la señora Ofelia (sin más datos).

**Determinantes ambientales:**

3.5 Durante la visita se identifican 5 predios intervenidos; para el caso del predio Nº 1, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 020-0017212, se ubica dentro de los límites del POMCA del Río Negro, presentando como zonificación ambiental: Áreas de restauración ecológica (72,9%) y Agrosilvopastoriles (27,1%). Es de anotar que el punto donde se desarrollaron las talas y quemas corresponde tanto a las áreas de restauración como a sistemas Agrosilvopastoriles

3.6 Para el caso del predio Nº 2, identificado con FMI: 020-0017213, se ubica dentro de los límites del POMCA del Río Negro, presentando como zonificación ambiental: Áreas de restauración ecológica (100%).

3.7 Por su parte para el caso del predio Nº 3, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 020-0017215, se ubica dentro de los límites del POMCA del Río Negro, presentando como zonificación ambiental: Áreas de restauración ecológica (69,77%) y Agrosilvopastoriles (30,23%). Es de anotar que el punto donde se desarrollaron las talas y quemas corresponde tanto a las áreas de restauración como a sistemas Agrosilvopastoriles.

3.8 Por su parte el predio Nº 4, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 020-0017216, se ubica dentro de los límites del POMCA del Río Negro, presentando como zonificación ambiental: Áreas de restauración ecológica (56,55%) y Agrosilvopastoriles (43,45%). Es de anotar que el punto donde se desarrollaron las talas y quemas corresponde tanto a las áreas de restauración como a sistemas Agrosilvopastoriles.

3.9 Por último el predio Nº 5 donde se presentan intervenciones relacionadas a quemas se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 020- 0000147, se ubica dentro de los límites del POMCA del Río Negro, presentando como zonificación ambiental:

3.10 Es importante anotar que en las Áreas de Restauración Ecológica – POMCA, se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.

3.11 Por su parte Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles – POMCA, el desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

#### **Observaciones de campo:**

3.12. Durante una visita de campo para atender la queja ambiental SCQ-131-1491-2025, se evidenció la presencia de humareda desde una distancia promedio de un kilómetro. Debido a las dificultades para acceder al punto en vehículo, se procedió a recorrer a pie dicho trayecto con el fin de ubicar el lugar de la presunta infracción

3.13 Al acercarse al lugar, y ya en el interior de los predios con FMI: 020-0017215 y 020-0017216, se pudo observar una gran cantidad de puntos donde es evidente que en días anteriores se realizaron quemas de material vegetal. Estas quemas fueron producto de la tala rasa y selectiva de árboles en los predios mencionados (...).

3.14. Asimismo, en parte de este predio que ha sido intervenido con quemas, donde se evidencian algunas especies forestales que han sido plantadas recientemente, aparentemente con el objetivo de restaurar la zona

3.15 Aunado a lo anterior, se escuchó el sonido de una motosierra en la parte baja del predio, en los límites con una fuente hídrica que discurre por el lugar. Al acercarse al sitio de la presunta infracción, salieron tres personas, de las cuales dos se identificaron como Esteban Lopera y Diego Maso. Otro de los trabajadores salió del predio con una motosierra de alto rendimiento.

3.16 Al indagar sobre los permisos para el desarrollo de la actividad, aseguraron desconocer el tema y que su "patrón" (de quien no revelaron el nombre) les estaba pagando por realizar esas actividades. En el lugar, se les hizo un llamado de atención y se les explicó que cualquier intervención sobre los recursos naturales, como talas e intervención a las fuentes hídricas (tal como se estaba desarrollando allí), requiere los permisos de la autoridad ambiental. Además, se les confirmó que las quemas están totalmente prohibidas en todo el territorio nacional (...). Al indagar a los señores quienes son trabajadores del predio, por la ubicación del propietario, afirman que si continuo el recorrido por esa vía interna quizás lo puedo localizar en la parte alta.

3.17. Continuando con el recorrido, se evidenció que para la apertura de una vía al interior del predio, se han realizado ocupaciones de cauce en al menos dos puntos con coordenadas geográficas 75°28'33.258", 6°18'50.188", 75°28'36.000", 6°18'50.700", 75°28'37.700", 6°18'50.800".

3.18. Al continuar con el recorrido, se logró evidenciar en diferentes puntos la presencia de montículos de madera, tanto nativa (como siete cueros y carate, entre otras) como exótica (ciprés). Esta madera ha sido obtenida mediante el sistema de tala rasa y selectiva en los predios con FMI: 020-0017212, 020-0017215 y 020-0017216, donde se desconoce si esta madera será quemada, como se ha venido haciendo en otros puntos del predio, si se dejará en el sitio o si será extraída del lote con otros fines

3.19. Al llegar al predio con FMI: 020-0000147, lugar donde presuntamente se realizaban quemas para la extracción de carbón, se encontró a un señor que no se identificó. Afirmó que la propietaria del predio es la señora Ofelia (sin más datos), quien le está pagando para desarrollar dicha actividad. No fue posible ingresar al punto exacto de las quemas debido a un cerramiento perimetral de alambre de púas.

3.20. Durante la conversación con el trabajador, se le explicó que debía suspender de inmediato cualquier tipo de quema de material vegetal hasta que contara con los permisos respectivos para la extracción de carbón. De lo contrario, la actividad no podría volver a realizarse, dado que está completamente prohibida en todo el territorio nacional y puede acarrear sanciones ambientales. El trabajador recibió la sugerencia de buena manera y se comprometió a hablar con la propietaria sobre la recomendación dada en campo por Cornare

3.21. En las cercanías del predio con FMI: 020-0000147, se encontró a un señor que no quiso identificarse, pero a quien se le indagó sobre las intervenciones realizadas en los predios con FMI: 020-0017212; 020-0017213, 020-0017215 y 020-0017216, el cual confirmó ser el propietario. Donde inicialmente, mostró una actitud pesada y desafiante, poniendo en duda la autenticidad del funcionario de Cornare y tomando una foto del carnet para realizar averiguaciones. Además, manifestó su molestia por el ingreso a su propiedad sin los permisos correspondientes, a lo cual se le aclaró que los trabajadores habían indicado que se podía realizar el recorrido por la vía en proceso de apertura.

3.22. Al indagar sobre las intervenciones desarrolladas al interior de los predios con FMI: 020-0017212; 020-0017213, 020-0017215 y 020-0017216, se expone que las quemas fueron realizadas supuestamente por intrusos desconocidos que pasaron por el lugar. Esta situación genera todo tipo de dudas, no solo por la dimensión de las quemas, que evidentemente se han producido en diferentes períodos de tiempo, sino también porque estas han sido sectorizadas y aparentemente relacionadas con el avance de la tala rasa y selectiva.

3.23. El señor (sin nombre) afirmó que se han sembrado diferentes especies forestales como medida de compensación, asegurando que esta labor cuenta con la aprobación de Cornare y refiriéndose a un funcionario que estuvo en el predio esa misma mañana. Al indagar, se concluyó que el funcionario mencionado pertenece a la regional Valles de San Nicolás, quien efectivamente pasó por el predio atendiendo otro asunto en el mismo sector y sugirió no continuar con dichas actividades, ya que constituyen una infracción ambiental.

3.24. Esta situación evidencia que la persona que se presenta como propietario se contradice en sus afirmaciones, buscando evitar llamados de atención o procesos sancionatorios a su actividad. Es importante tener en cuenta que la tala rasa y selectiva es una actividad que está completamente prohibida en todo el territorio nacional y puede acarrear sanciones ambientales.

3.25. Durante la parte final de la visita, se afirmó que se están llevando a cabo acciones de impacto positivo para la comunidad, mostrando un sistema aparentemente de captación, almacenamiento y derivación de aguas que beneficia a la comunidad de La Pastorcita. También se mostró un punto donde hay especies forestales acopiadas que, según se afirmó, están destinadas a la reforestación como medida de compensación por los lotes intervenidos.

3.26. Se le expuso al señor anónimo que no se ve mucho sentido en talar especies nativas para sembrar como compensación otras exóticas. Además, se le hizo un llamado de atención para que suspenda cualquier tipo de quema en los predios donde se han venido desarrollando y, en caso de no contar con permisos de aprovechamiento forestal y de ocupación de cauce, que tramite los mismos.

3.27. Para determinar las áreas intervenidas, se comparó la imagen satelital con la ortofoto levantada en campo. Adicionalmente, se tuvieron en cuenta los manchones correspondientes a tala rasa y otras áreas donde se realizó tala selectiva o entresaca. Asimismo, cabe anotar que para determinar dichas áreas se consideró la zona donde se visualiza cobertura vegetal de interés, excluyendo aquellas que aparentemente corresponden a helechales o áreas utilizadas para cultivos agrícolas y/o sistemas pecuarios

3.25 De acuerdo con lo anterior, y para definir las áreas intervenidas, al analizar la foto área y determinar el polígono, se encontró lo siguiente:

- Para el Lote N.º 1 (FMI: 020-0017212), se desarrolló una tala rasa en un área de 2.000 m<sup>2</sup>.
- Para el Lote N.º 3 (FMI: 020-0017215), se encontró un área intervenida por tala rasa equivalente a 1.200 m<sup>2</sup>. Además, se realizó una tala selectiva en áreas totales de 15.157 m<sup>2</sup>, y al comparar la imagen satelital con la ortofoto de la visita de campo, se evidencia que con dicha tala se intervino al menos el 40%, lo que equivale a un área de 6.063 m<sup>2</sup> (área a compensar).
- Para el Lote N.º 4 (FMI: 020-0017216), se encontró que se desarrolló tala rasa en un área de 6.665 m<sup>2</sup>. Adicionalmente, la tala selectiva se desarrolló en un área total de 6.227 m<sup>2</sup>, y según la imagen satelital comparada con la ortofoto, el área a compensar será de 3.736 m<sup>2</sup>.
- Finalmente, en el Lote N.º 5 (FMI: 020-0000147), se llevó a cabo tala rasa en un área de 444 m<sup>2</sup>, y tala selectiva en 792 m<sup>2</sup>. Según el comparativo entre la ortofoto y la foto satelital, el área a compensar será de 396 m<sup>2</sup>, equivalente al 50% de lo intervenido. (Ver Tabla 1).

Nº Lot e	FMI	Propiet ario	Área total predi o (m <sup>2</sup> )	Área total intervenida tala selectiva	Área total a compensar por tala selectiva (m <sup>2</sup> )	Área intervenida tala rasa (m <sup>2</sup> )	Total, áreas intervenid as (m <sup>2</sup> )
1	020-0017212	ANZCA R S.A.S	26.000	0 m <sup>2</sup>	0 m <sup>2</sup>	2.000 m <sup>2</sup>	2.000 m <sup>2</sup>
3	020-0017215	ANZCA R S.A.S	43.100	15.157 m <sup>2</sup>	6.063 m <sup>2</sup> (40%)	1.200 m <sup>2</sup>	7.263 m <sup>2</sup>
4	020-	ANZCA	48.00	6.227 m <sup>2</sup>	3.736 m <sup>2</sup>	6.665 m <sup>2</sup>	10.401 m <sup>2</sup>

Tabla 1: Calculo de áreas intervenidas sobre el total de cada predio.

3.23 La determinación de la cantidad de árboles intervenidos dentro de unas áreas de  $6.063\text{ m}^2$ ,  $3.736\text{ m}^2$  y  $396\text{ m}^2$  para los predios con FMI: 020-0017215, 020-0017216 y 020-0000147 respectivamente se realizó bajo el principio de favorabilidad en materia ambiental, contemplando el beneficio del presunto infractor ante la incertidumbre sobre la estructura original del bosque natural intervenido. En este contexto, y en ausencia de un inventario forestal detallado que evidenciara la densidad real de individuos arbóreos, se adoptó como criterio técnico una distribución de siembra en distribución triangular a  $3\times 3$  metros, comúnmente empleada en plantaciones forestales, especialmente en cultivos forestales de propósito comercial (FAO, 2004; Jiménez et al., 2013).

3.28. Bajo este esquema, cada árbol ocupa aproximadamente  $9\text{ m}^2$  ( $3\text{ m} \times 3\text{ m}$ ), lo cual se traduce en una densidad de plantación estimada de 1.111 árboles por hectárea, o 673 árboles por cada  $6.063\text{ m}^2$ , 418 árboles por cada  $3.736\text{ m}^2$  y 44 árboles por cada  $396\text{ m}^2$ . Esta cifra se consideró una estimación conservadora, dado que, en ecosistemas de bosque natural, la densidad arbórea suele ser considerablemente superior, debido a la diversidad estructural, etaria y funcional de los individuos, así como a la falta de uniformidad en los patrones de crecimiento (Rodríguez & Sánchez, 2012; Gómez et al., 2018).

3.29. De acuerdo con lo establecido en el Artículo Décimo tercero numeral III de la Resolución 06244 de 2021 de Cornare, en una proporción 1:4, es decir que por cada árbol nativo intervenido se deberán plantar 4 árboles nativos. Para el caso, el total a compensar por la tala selectiva será como se muestra en la siguiente tabla.

Nº Lote	FMI	Propietario	Área total a compensar por tala selectiva ( $\text{m}^2$ )	Nº individuos intervenidos	Total, individuos a compensar
3	020-0017215	ANZCA R.S.A.S	$6.063\text{ m}^2$	673	2.692
4	020- 0017216	ANZCA R.S.A.S	$3.736\text{ m}^2$	418	1.672
5	020-0000147	No se identifica	$396\text{ m}^2$	44	176

Tabla 2: Individuos intervenidos por tala selectiva para cada predio y cantidad a compensar

3.26 Según lo establecido en el Artículo Décimo Tercero numeral I de la Resolución RE-06244-2021, por las áreas intervenidas de  $2.000\text{ m}^2$ ,  $1.200\text{ m}^2$ ,  $6.665\text{ m}^2$  y  $444\text{ m}^2$  de bosque al interior de los predios con FMI No. 020-0017212, 020-0017215, 020-001721 [SIC] y 020-0000147 respectivamente, según la anterior resolución,

Ac:  $Ai \times FC$

Donde:

Ac es área por compensar

Es decir que el área total a compensar será como se muestra en tabla N° 3:

3.27 En este contexto, y en ausencia de un inventario forestal detallado que evidenciara la densidad real de individuos arbóreos en las ares [SIC] ya intervenidas, se adoptó como criterio técnico una distribución de siembra en distribución triangular a 3x3 metros, comúnmente empleada en plantaciones forestales, especialmente en cultivos forestales de propósito comercial (FAO, 2004; Jiménez et al., 2013).

Bajo este esquema, cada árbol ocupa aproximadamente  $9 m^2$  ( $3 m \times 3 m$ ), lo cual se traduce en una densidad de plantación estimada de 1.111 árboles por hectárea, o 1.500 árboles por cada  $13.500 m^2$ , 900 árboles por cada  $8.100 m^2$ , 4.998 árboles por cada  $44.988 m^2$  y 333 árboles por cada  $2.997 m^2$ .

Nº Lote	FMI	Propietario	Área intervenida tala rasa ( $m^2$ )	Área a compensar = área intervenida x 6,75	Total, individuos a compensar
1	020-0017212	ANZCAR S.A.S	$2.000 m^2$	$13.500 m^2$	1.500
3	020-0017215	ANZCAR S.A.S	$1.200 m^2$	$8.100 m^2$	900
4	020-0017216	ANZCAR S.A.S	$6.665 m^2$	$44.988 m^2$	4.998
5	020-0000147	No se identifica	$444 m^2$	2.997	333

Tabla 3: Areas intervenidos por tala rasa para cada predio y cantidad de individuos a compensar

3.28 En general para cada predio se deberá realizar la siguiente compensación, acorde al tipo de intervención realizada (tala rasa y/o selectiva):

Nº Lote	FMI	Propietario	Área a compensar por tala selectiva ( $m^2$ )	Área a compensar por tala rasa ( $m^2$ )	Total, individuos a compensar
1	020-0017212	ANZCAR S.A.S	$0 m^2$	$13.500 m^2$	1.500
3	020-0017215	ANZCAR S.A.S	$6.063 m^2$	$8.100 m^2$	3.592
4	020-0017216	ANZCAR S.A.S	$3.736 m^2$	$44.988 m^2$	6.670
5	020-0000147	No se identifica	$396 m^2$	2.997	509

Tabla 4: Areas a compensar por tala rasa y selectiva para cada predio y cantidad de individuos a compensar.”

Que el día 18 de noviembre de 2025, se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR, el estado de los predios con folio de matrícula inmobiliaria No FMI: No 020-17212; 020-17213, 020-17215, 020-17216 y 020-0000147, el día 18 de noviembre de 2025 evidenciándose que los predios con FMI 020-17212; 020-17213, 020-17215, 020-17216 se encuentran activos y son de propiedad de la sociedad ANZCAR S.A.S.

Que, con la información obtenida anteriormente, se procedió a verificar el día 18 de noviembre de 2025 en el Registro Único Empresarial RUES la sociedad ANZCAR S.A.S. identificada con NIT 901.277.912 - 1, encontrando que la misma se encuentra activa y su representante legal es el señor SEBASTIAN ZAPATA FORONDA, identificado con cédula de ciudadanía 1.001.228.466, o quien haga sus veces.

Que revisada las bases de datos corporativas el día 18 de noviembre de 2025, no se encontraron permisos ambientales asociados a los folios de matrícula inmobiliaria FMI: No 020-17212; 020-17213, 020-17215, 020-17216 y 020-0000147, ni a nombre de su propietaria.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

### **Que el Decreto 1076 de 2015:**

**“ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”**

Artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019 que, dispone: “(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

"Artículo 2.2.3.2.12.1., dispone: 2.2.3.2.12.1. "Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas...".

Artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, estable que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES**. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Que la Resolución No. 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019 “Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Arma en la jurisdicción de CORNARE”.

### **Sobre la función ecológica de la propiedad**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

### **Frente a la imposición de Medidas Preventivas:**

Que la Ley 1333 de 2009, Modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo primero de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

*“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)”.*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### a. Frente a la Imposición de medidas preventivas.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. IT-08077-2025 del 12 de noviembre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas:

**1. SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de **APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado que en visita técnica realizada la visita realizada el 16 de octubre de 2025 y en verificación a la plataforma Google Earth, soportado en el informe técnico con radicado No. IT-08077-2025 del 12 de noviembre de 2025, se evidenciaron las siguientes intervenciones:

- En el Lote No. 1 (FMI: 020-17212), se desarrolló una tala rasa en un área de 2.000 m<sup>2</sup>.
- En el Lote No. 3 (FMI: 020-17215), se encontró un área intervenida por tala rasa equivalente a 1.200 m<sup>2</sup>. Además, se realizó una tala selectiva en áreas totales de 15.157 m<sup>2</sup>.
- En el Lote N.º 4 (FMI: 020-17216), se encontró que se desarrolló tala rasa en un área de 6.665 m<sup>2</sup>. Adicionalmente, la tala selectiva se desarrolló en un área total de 6.227 m<sup>2</sup>.

Predios ubicados en la vereda La Pastorcita del municipio de Guarne.

**2. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA QUEMA DE LOS RESIDUOS VEGETALES PRODUCTO DE LA TALA**, toda vez que en visita realizada el 16 de octubre de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-08077-2025 del 12 de noviembre de 2025, se evidenció que en los predios con 020-17215 y 020-17216 ubicados en la vereda La Pastorcita del municipio de Guarne, se había realizado la actividad no permitida consistente en la quema de material vegetal.

**3. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE INTERVENCIÓN DE CAUCE** que discurre los predios los predios 020-17215 y 020-17216 con actividades no permitidas, toda vez que en visita realizada el 16 de octubre de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-08077-2025 del 12 de noviembre de 2025, se evidenció que en las coordenadas geográficas 75°28'33.258", 6°18'50.188", 75°28'36.000", 6°18'50.783 y 75°28'37.70", 6°18'50.20", se realizó apertura de vía, la instalación de tubería y el relleno con material de remoción de tierra para permitir el paso de vehículos o maquinaria entre los predios 020-17215 y 020-17216.

Medida que se impondrá a la sociedad ANZCAR S.A.S. identificada con NIT 901.277.912 - 1, encontrando que la misma se encuentra activa y su representante legal es el señor SEBASTIAN ZAPATA FORONDA, identificado con cédula de ciudadanía 1.001.228.466, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria de los predios con FMI 020-17212, 020-17213, 020-17215 y 020-17216.

**b. Frente al inicio de una investigación sancionatoria**

**b.1. Hechos por los cuales se investiga**

1. Realizar aprovechamiento forestal sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental. La actividad se llevó a cabo de la siguiente manera:

- En el Lote No. 3 (FMI: 020-17215), se encontró un área intervenida por tala rasa equivalente a 1.200 m<sup>2</sup>. Además, se realizó una tala selectiva en áreas totales de 15.157 m<sup>2</sup>.
- En el Lote N.º 4 (FMI: 020-17216), se encontró que se desarrolló tala rasa en un área de 6.665 m<sup>2</sup>. Adicionalmente, la tala selectiva se desarrolló en un área total de 6.227 m<sup>2</sup>.

Lo anterior evidenciado por la autoridad ambiental, en visita técnica realizada el 16 de octubre de 2025 y en verificación a la plataforma Google Earth, soportado en el informe técnico con radicado No. IT-08077-2025 del 12 de noviembre de 2025, en predios ubicados en la vereda La Pastorcita municipio de Guarne.

2. Ocupar, sin el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental, el cauce de la fuente hídrica que discurre en los predios identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 020-17215 y 020-17216, mediante la instalación de una tubería y el llenado con material producto de remoción de tierra para permitir el paso de vehículos. Actividades evidenciadas durante la visita realizada el 16 de octubre de 2025, y se encuentra soportada en el Informe Técnico No. IT-08077-2025 del 12 de noviembre de 2025, respecto de los predios ubicados en la vereda La Pastorcita, municipio de Guarne, en las coordenadas geográficas: 75° 28' 33.258" / 6° 18' 50.188", 75° 28' 36.000" / 6° 18' 50.783" y 75° 28' 37.70" / 6° 18' 50.20".

#### ***b.2 Individualización del presunto infractor***

Como presunto infractor se tiene la sociedad ANZCAR S.A.S. identificada con NIT 901.277.912 - 1, encontrando que la misma se encuentra activa y su representante legal es el señor SEBASTIAN ZAPATA FORONDA, identificado con cédula de ciudadanía 1.001.228.466, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria de los predios con FMI 020-17212, 020-17213, 020-17215 y 020-17216.

#### ***c. Frente a las actividades evidenciadas en el predio con FMI 020-147***

Si bien al interior del predio identificado con el FMI No. 020-147 se evidenciaron quemas activas, tala rasa en un área de 444 m<sup>2</sup> y tala selectiva en 792 m<sup>2</sup>, al verificar la información en la Ventanilla Única de Registro – VUR con el fin de establecer el estado registral del predio, no fue posible obtener datos asociados al mismo.

En razón de lo anterior, y con el fin de adelantar las actuaciones y requerimientos a que haya lugar, se requerirá al municipio de Guarne para que se sirva aportar la información necesaria para la identificación del predio en el cual se registraron las actividades mencionadas y que se encuentran georreferenciadas en las coordenadas -75° 28' 37.873" / 6° 18' 49.632" / 2.380 msnm.

En particular, deberá informarse a qué Folio de Matrícula Inmobiliaria o Ficha Catastral corresponde dicho inmueble, así como la identificación de la persona que ostenta su titularidad.

#### **PRUEBAS**

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1491-2025 del 16 de octubre de 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS** a la sociedad **ANZCAR S.A.S.** identificada con NIT 901.277.912 - 1, encontrando que la misma se encuentra activa y su representante legal es el señor **SEBASTIAN ZAPATA FORONDA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.001.228.466, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

**1. SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de **APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado que en visita técnica realizada la visita realizada el 16 de octubre de 2025 y en verificación a la plataforma Google Earth, soportado en el informe técnico con radicado No. IT-08077-2025 del 12 de noviembre de 2025, se evidenciaron las siguientes intervenciones:

- En el Lote No. 1 (FMI: 020-17212), se desarrolló una tala rasa en un área de 2.000 m<sup>2</sup>.
- En el Lote No. 3 (FMI: 020-17215), se encontró un área intervenida por tala rasa equivalente a 1.200 m<sup>2</sup>. Además, se realizó una tala selectiva en áreas totales de 15.157 m<sup>2</sup>.
- En el Lote N.º 4 (FMI: 020-17216), se encontró que se desarrolló tala rasa en un área de 6.665 m<sup>2</sup>. Adicionalmente, la tala selectiva se desarrolló en un área total de 6.227 m<sup>2</sup>.

Predios ubicados en la vereda La Pastorcita del municipio de Guarne.

**2. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA QUEMA DE LOS RESIDUOS VEGETALES PRODUCTO DE LA TALA**, toda vez que en visita realizada el 16 de octubre de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-08077-2025 del 12 de noviembre de 2025, se evidenció que en los predios con 020-17215 y 020-17216 ubicados en la vereda La Pastorcita del municipio de Guarne, se había realizado quema de material vegetal.

**3. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE INTERVENCIÓN DE CAUCE** con actividades no permitidas, toda vez que en visita realizada el 16 de octubre de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-08077-2025 del 12 de noviembre de 2025, se evidenció que en las coordenadas geográficas 75°28'33.258", 6°18'50.188", 75°28'36.000", 6°18'50.783 y 75°28'37.70", 6°18'50.20 se realizó apertura de vía, la instalación de tubería y el relleno con material de remoción de tierra para permitir el paso de vehículos o maquinaria entre los predios 020-17215 y 020-17216.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la sociedad **ANZCAR S.A.S.** identificada con NIT 901.277.912 - 1, encontrando que la misma se encuentra activa y su representante legal es el señor SEBASTIAN ZAPATA FORONDA, identificado con cédula de ciudadanía 1.001.228.466, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a la sociedad **ANZCAR S.A.S.** a través de su representante legal, el señor SEBASTIAN ZAPATA FORONDA, o quien haga sus veces, para que proceda **inmediatamente** a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.
2. **REALIZAR** un manejo adecuado de los residuos vegetales derivados del aprovechamiento forestal. Estos deben ser repicados y dispuestos en montículos para su descomposición y posterior incorporación al suelo como materia orgánica. **SE DEBERÁ ABSTENER DE REALIZAR QUEMA DE ESTOS**, pues esta práctica se encuentra prohibida, salvo ciertas quemas controladas en actividades agrícolas y mineras, las cuales necesitan de previo permiso para su ejecución
3. **IMPLEMENTAR** los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, los cuales se encuentran descritos en el Artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o la implementación mecanismos oportunos para el control de erosión y la retención de material.

**PARÁGRAFO 1º:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**PARÁGRAFO 2º:** Se advierte que los predios 020-17212, 020-17213, 020-17215 y 020-17216., se encuentra dentro de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296-2017 del 21 de diciembre de 2017, para lo cual se exhorta que antes de realizar cualquier intervención sobre los inmuebles, se verifiquen los determinantes ambientales ante la administración Municipal (Secretaría de Planeación) o ante Cornare.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Secretaría de Planeación, para verificar la ejecución de las medidas establecidas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **ANZCAR S.A.S.** a través de su representante legal el señor SEBASTIAN ZAPATA FORONDA, o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a la queja ambiental a nombre de la sociedad **ANZCAR S.A.S.** al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO  
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

**Expediente:** 053180346426

**Queja:** SCQ-131-1491-2025

**Fecha:** 19/11/2025

**Proyectó:** Ornella Alean

**Revisó:** Andrés Restrepo

**Técnico:** Honildeny Aisales

**Dependencia:** Servicio al Cliente